

LA PLATA, 25 de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2408-14.479/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

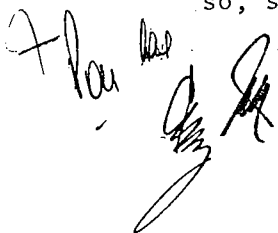
L E Y

TITULO I

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 1.- Los usufructuarios, los poseedores a título de dueño ----- y los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, por cada inmueble habitado o habitable comprendido dentro del radio que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, pagarán anualmente la tasa que establece la presente ley, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a las alícuotas fijadas en relación a la valuación fiscal, tanto para el servicio de agua corriente como para el desague cloacal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente de - - acuerdo a la tasa que se establezca con relación al consumo registrado; el servicio de desague cloacal, en este caso, será liquidado en proporción a dicho consumo.



2.-

En todos los casos, el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que establece la presente ley.

ARTICULO 2.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los ----- inmuebles que no tengan valores imponibles fija - dos, se abonará la tasa que establece la presente ley.

TITULO II

CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTICULO 3.- Por los baldíos frente a los cuales pasan las res ----- pectivas instalaciones, se pagará una contribu - ción de mejoras de acuerdo con la alícuota que se fija en rela ción a su valuación fiscal.

ARTICULO 4.- Están obligados al pago de las contribuciones de ----- mejoras por las obras sanitarias los usufructua - rios, los poseedores a título de dueño y los titulares de domi nio excepto los nudos propietarios, cuyos inmuebles se encuen - tren dentro de las zonas afectadas por los servicios correspon dientes.

TITULO III

SERVICIO MEDIDO

ARTICULO 5.- Están obligados al pago del servicio de agua co ----- rriente por el sistema de medición de los consu - mos, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y -- los titulares de dominio excepto los nudos propietarios, por - los inmuebles comprendidos en las zonas que la Administración General de Obras Sanitarias implante dicho sistema.

La
[Handwritten signatures]

3.-

ARTICULO 6.- En el caso de servicio medido de inmuebles cons-
----- truídos bajo el régimen de propiedad horizontal,
con tanque de agua en común y en los casos que no pueda insta-
larse medidor individual, la tarifa por servicio medido será
abonada por el consorcio.

TITULO IV

SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

ARTICULO 7.- Por los servicios técnicos especiales que presta
----- la Administración General de Obras Sanitarias, -
los usuarios de los mismos deberán abonar las tasas que se es-
tablecen en la presente ley.

ARTICULO 8.- Por las reparaciones, reacondicionamiento y o --
----- tras prestaciones de obras y/o servicios solici-
tados por Municipios o entes prestatarios de servicios sanita-
rios, se abonarán las tasas que se establecen en la presente
ley.

TITULO V

DE LA IMPOSICION

ARTICULO 9.- Por los servicios y contribuciones de mejoras de
----- agua corriente y de cloacas, de todo inmueble ha-
bitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir -
de la fecha que surge de la aplicación del artículo 15, se a-
bonará por año, sobre la valuación fiscal del año 1983 de a -
cuerdo con las siguientes alícuotas:

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4.-

- | | |
|---|-----------|
| a) Por el servicio de agua corriente.. | 4,50 o/oo |
| b) Por el servicio de cloacas..... | 2,25 o/oo |
| c) Por la contribución de mejoras de <u>a</u>
gua corriente..... | 4,50 o/oo |
| d) Por la contribución de mejoras de -
cloacas..... | 2,25 o/oo |

Cuando se aplique servicio me-
dido se abonará:

- | | | |
|--|-----|------|
| 1) Por el servicio de agua corriente,
por cada metro cúbico: un peso ar-
gentino con diez centavos..... | \$a | 1,10 |
| 2) Por el servicio de desagües cloaca-
les el cincuenta (50) por ciento de
la suma abonada en concepto de agua
corriente. | | |

ARTICULO 10.- Establécese una cuota mínima anual que será:

- | | | |
|--|-----|--------|
| a) Por el servicio de agua corriente, - | \$a | 206,50 |
| doscientos seis pesos argentinos --
con cincuenta centavos..... | | |
| b) Por el servicio de cloacas, ciento
tres pesos argentinos con veinte --
centavos..... | \$a | 103,20 |
| c) Por la contribución de mejoras de <u>a</u>
gua corriente, ciento cincuenta y -
cuatro pesos argentinos con ochenta
centavos..... | \$a | 154,80 |

7 *for* *44*
[Signature]

5.-

- | | | |
|---|-----|--------|
| d) Por la contribución de mejoras de cloacas, setenta y siete pesos argentinos con cuarenta centavos.... | \$a | 77,40 |
| e) Por el servicio medido de agua corriente, doscientos seis pesos argentinos con cincuenta centavos... | \$a | 206,50 |
| f) Por el servicio de cloacas, en las zonas en que se aplique servicio medido de agua corriente, ciento - tres pesos argentinos, con veinte centavos..... | \$a | 103,20 |

ARTICULO 11.- Los inmuebles que no tengan valores imponibles
----- fijados abonarán anualmente:

- | | | |
|--|-----|------|
| a) Por el servicio de agua corriente, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, cuatro pesos argentinos con diez centavos | \$a | 4,10 |
| b) Por el servicio de cloacas, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, dos pesos argentinos..... | \$a | 2 |
| c) Por contribución de mejoras de <u>a</u> - gua corriente por metro cuadrado, noventa centavos..... | \$a | 0,90 |
| d) Por contribución de mejoras por -- cloacas, por metro cuadrado, <u>cua</u> - renta centavos..... | \$a | 0,40 |

En todos los casos establécese una cuota mínima
igual a la fijada en el artículo anterior.

7
Pau
[Signature]

6.-

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de las tarifas establecidas en los
----- artículos que anteceden, facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tarifas diferenciales, crecientes y acumulati-
vas, imponiendo un consumo límite mínimo por conexión domici-
liaria, en los casos de servicios de agua cuyas fuentes de a -
provisionamiento observen limitada potencia y/o baja capacidad
de recuperación.

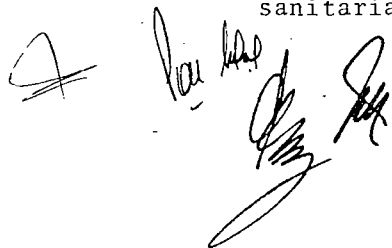
ARTICULO 13.- Por los servicios técnicos especiales a cargo de
----- la Administración General de Obras Sanitarias, -
se abonarán las siguientes tarifas:

I) Aprobación de planos para obras domiciliarias:

- | | |
|--|-----|
| a) Por derechos de aprobación, el dos (2) por- | |
| ciento del presupuesto oficial..... | 2 % |
| b) Por derechos de inspección, el cuatro (4) - | |
| por ciento del Presupuesto oficial..... | 4 % |
| c) Por aprobación de planos para perforación - | |
| de pozos de captación de agua, se abonará - | |
| el tres (3) por ciento del presupuesto ofi- | |
| cial confeccionado a tal efecto por la Admi- | |
| nistración General de Obras Sanitarias..... | 3 % |

II) Aprobación de planos para obras externas de --
agua y cloacas:

Para retirar los planos aprobados deberán
abonarse los derechos establecidos en la si -
guiente escala acumulativa, sobre el monto del
presupuesto actualizado de las instalaciones -
sanitarias presentado por el interesado:



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

7.-

a) En concepto de aprobación:

Hasta \$a 32.000.....el	2 %
Desde \$a 32.001 a \$a 160.000.....el	1 %
Por excedentes.....el	0,5 %

b) En concepto de inspecciones:

Hasta \$a 32.000.....el	4 %
Desde \$a 32.001 a \$a 160.000.....el	2 %
Por excedentes.....el	1 %

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un cincuenta (50) por ciento cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por organismos oficiales, o cuando sean construídas para ser transferidas a la Administración General de Obras Sanitarias.

III) Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales.

Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen, conforme a la Ley 5965 y su Reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

Hasta \$a 16.000.....el	2 %
Desde \$a 16.001 hasta \$a 48.000.....el	1,7 %
Desde \$a 48.001 hasta \$a 112.000....el	1,4 %

[Handwritten signatures and initials]

8.-

Desde \$a 112.001 hasta \$a 272.000...el	1,1 %
Desde \$a 272.001 hasta \$a 640.000...el	0,8 %
Desde \$a 640.001 hasta \$a 1.600.000 - el	0,5 %
Por el excedente de \$a 1.600.000...el	0,2 %

Los derechos así establecidos no podrán nunca ser inferiores a \$a 320.

IV) Consumo de agua para construcción:

A) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y se abonarán en la forma y plazos -- que determine la Administración General de Obras Sanitarias.

Cuando en la localidad la Administración General de Obras Sanitarias haya implantado el servicio medido, el a gua para construcción y refecciones se cobrará según el consumo que marque el medidor al costo que fija el artículo 9, inciso 1 de esta ley.

B) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con las siguientes cifras:

1. Tinglados y galpones de materiales metálicos, asbestos-cemento, madera o similares..... \$a 0,13
2. Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mamposte -- ría sin estructura resistente de - hormigón armado..... \$a 0,26

7
Pau
[Signature]

9.-

3. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de man -
postería..... \$a 0,35
4. Edificios en general para vivien --
das, comercio, industria, oficinas
públicas y privadas, colegios, hos-
pitales, etc.:
 - a) Sin estructura resistente de hor
migón armado..... \$a 0,38
 - b) Con estructura resistente de hor
migón armado..... \$a 0,64

Para la aplicación de las tarifas del presente punto, sólo se computará el cincuenta (50) por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

C) Para la construcción de pavimentos y solados en -
general, el agua a emplearse se abonará conforme a la si - -
guiente tarifa:

- 1) Calzadas con hormigón o con base
hormigón, por metro cuadrado.... \$a 0,52
- 2) Cordón y cuneta de hormigón, por
metros..... \$a 0,26
- 3) Aceras y solados de mosaicos, a-
lisados, de mortero, etc., por -
metro cuadrado..... \$a 0,26

Los precios de los acápite 1) y 2) se liqui-
darán con un descuento del treinta (30) por ciento si el hor
migón se elabora fuera del lugar de la obra.

D) El agua que se utiliza en refecciones y reparacio-
nes de edificios se cobrará a razón del cuatro (4) por mil -
del costo de la obra, estimado por la Administración General

[Handwritten signatures and initials]

10.-

de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante presentar el --
cómputo métrico de los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado en ningún caso serán inferiores a pesos argentinos ciento ocho con ochenta centavos (\$a 108,80).

V) Descarga de tanques atmosféricos:

Por cada tanque atmosférico de hasta --
tres (3) metros cúbicos de capacidad, -
se abonará anualmente..... \$a 430

Adicional por cada metro cúbico o frac-
ción que sobrepase la capacidad consig-
nada..... \$a 150

VI) Servicios especiales:

a) Las Municipalidades deberán abonar,
por metro cúbico de agua que utili-
cen para riego y limpieza de las ca-
lles y plazas y paseos públicos, sin
perjuicio de lo dispuesto en el artí-
culo 27 de esta ley..... \$a 0,16

b) Todos los inmuebles que están ajusta-
dos por las disposiciones de la Ley
5965 y su Reglamentación, abonarán -
en concepto de inspección de funcio-
namiento y control de calidad de e-
fluentes, una tasa mínima mensual se-
gún se descargue a colectores cloaca-
les, conductos pluviales, otros --
cuerpos de agua o dentro de su pro-
pio predio, en la siguiente forma:

7
Por las
[Signature]

11.-

- | | | |
|--------------------------------------|-----|-------|
| 1. Descarga a colectores cloacales.. | \$a | 138 |
| 2. Descarga a conductores pluviales. | \$a | 103 |
| 3. Descarga a otros cuerpos de agua. | \$a | 68,80 |
| 4. Descarga dentro del propio predio | \$a | 68,80 |

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Administración General de Obras Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso.

ARTICULO 14.- Establécese un adicional de hasta el cuarenta y ----- nueve (49) por ciento sobre los importes resultantes de la aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo 9 y sobre los montos fijos y mínimos determinados en los artículos 10, 11 y 13, el que se liquidará e ingresará en la forma, modo y condiciones que fije la Administración General de Obras Sanitarias.

TITULO VI

DEL PAGO

ARTICULO 15.- Las leyes especiales establecerán en cada caso ----- las obras y servicios que afecten a cada zona - comenzando a regir las obligaciones fiscales desde la fecha - de su liberación al servicio público.

ARTICULO-16.- El pago de los tributos previstos en la presen- ----- te ley se efectuará en las condiciones y términos que fije la Administración General de Obras Sanitarias la que podrá disponer asimismo el pago de anticipos y/u otorga - miento de descuentos por pago anticipado.

12.-

ARTICULO 17.- Las liquidaciones correspondientes a conexiones
----- domiciliarias, ramales especiales, reacondicio-
namiento, cambios o traslados de servicios de agua corriente
o cloacales, análisis de agua potable y líquidos residuales,
confrontación y consulta de planos de archivo, separación de
servicios, etc., serán practicados por la Administración Gene-
ral de Obras Sanitarias quien además establecerá los montos y
plazos para su pago.

ARTICULO 18.- Las liquidaciones correspondientes a las repara-
----- ciones, reacondicionamientos y otras prestacio-
nes de obras y/o servicios solicitados por Municipios o entes
prestatarios de servicios sanitarios, serán practicadas por -
la Administración General de Obras Sanitarias quien establece-
rá los montos y plazos para su pago.

ARTICULO 19.- Cuando se establezca el cobro del servicio de a
----- gua corriente por el sistema de la medición de
los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tribu-
tará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si hubiere mediciones anteriores, conforme al consumo
registrado durante el mismo período en el año inmedia-
to anterior.
- b) Si no hubiere mediciones anteriores, por el sistema -
de valuación fiscal.

TITULO VII

DE LOS GRANDES USUARIOS

ARTICULO 20.- Facúltase a la Administración General de Obras
----- Sanitarias a incorporar en la categoría de gran

7
Lou
[Signature]

13.-

des usuarios a los establecimientos comerciales e industria -
les. Hasta tanto se implemente este sistema los usuarios men-
cionados abonarán el servicio de acuerdo con el sistema vigen
te.

ARTICULO 21.- La Administración General de Obras Sanitarias -
----- podrá "ad referendum" del Poder Ejecutivo, cele
brar convenios especiales de prestación de sus servicios y de
tarifas cuando a su juicio, técnica y económicamente, resulte
conveniente.

ARTICULO 22.- La Administración General de Obras Sanitarias,
----- en los casos de comercios, industrias y residen
cias particulares que utilicen el agua con fines de lucro o -
suntuarios podrá establecer el servicio medido que se abonará
de acuerdo con la tarifa fijada en la presente ley y su Regla
mentación.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 23.- Las infracciones a la presente ley, su Reglamen
----- tación y las normas de aplicación que dentro de
sus facultades dicte la Administración General de Obras Sani-
tarias, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo a
la gravedad o reincidencias de la transgresión en un todo de
acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal.

ARTICULO 24.- Las liquidaciones de deuda con la firma del Ad-
----- ministrador General de Obras Sanitarias y las -

14.-

realizadas por medio de sistema de computación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal (T.O. 1981) constituirán título ejecutivo.

ARTICULO 25.- La Administración General de Obras Sanitarias -
----- queda facultada para proceder al corte del servicio de agua corriente, en caso de falta de pago o cuando se violen disposiciones al Reglamento de obras sanitarias domiciliarias.

ARTICULO 26.- Cuando producido el corte del servicio, según -
----- lo normado en el artículo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la - - rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un importe igual al cincuenta (50) por ciento de la tasa mínima fijada - en el inciso a) del artículo 10 de esta ley.

TITULO IX

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 27.- Están exentos del pago de tasas, contribucio --
----- nes de mejoras, tarifas por servicio medido y - servicios técnicos especiales:

- a) Las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles - de su propiedad cedidos en forma gratuita con destino a servicios de Bomberos Voluntarios.
- b) La Cruz Roja Argentina por los inmuebles de su propiedad y las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles de su propiedad cedidos en forma gratuita a la - misma.

7
San José
[Firmas]

15.-

- c) Los inmuebles destinados totalmente a cultos religiosos reconocidos, y aquellos pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas en los que funcionen - escuelas, hospitales, hogares o asilos que sólo brinden servicios gratuitos.

La Administración General de Obras Sanitarias queda facultada para establecer, con carácter general, los elementos probatorios que deberán presentar los interesados para acreditar que reúnen los recaudos necesarios para ser beneficiarios de lo dispuesto en el presente inciso.

- d) El Estado Nacional, el Estado Provincial o las Municipalidades, en los casos de que existan convenios - de reciprocidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 28.- La Administración General de Obras Sanitarias ----- tendrá a su cargo las funciones de determinación, fiscalización y devolución de los gravámenes previstos en esta ley, pudiendo realizar a tales efectos compensaciones y/o acreditaciones.

ARTICULO 29.- En todo lo no previsto en esta ley son de aplicación ----- las normas del Código Fiscal.

ARTICULO 30.- En los casos en que existiendo servicio medio ----- do, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

7
Pau
[Handwritten signatures]

16.-

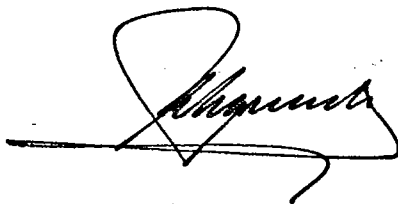
ARTICULO 31.- Los ingresos que se produzcan por la prestación
----- del servicio medido de agua corriente a los - -
grandes consumidores, serán destinados a la implementación --
del sistema medido de acuerdo a lo que establezca la Reglamen
tación.

ARTICULO 32.- Las disposiciones de la presente ley serán de a
----- plicación a partir del 1 de Enero de 1983, con
excepción del artículo 13 que regirá a partir del día siguien
te al de su publicación.

ARTICULO 33.- Derógase la Ley 9865.

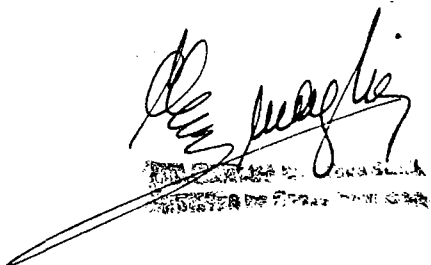
7
ARTICULO 34.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re -
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

Deleg



la

DR. PEDRO PU
MINISTRO DE ECONO.



FUNDAMENTOS

Por la presente, se actualizan para el ejercicio fiscal 1983, todos los tributos que percibe la Administración General de Obras Sanitarias, por los distintos servicios que presta. A tal efecto se mantiene la estructura de la Ley 9865 y se continúa, para los servicios domiciliarios de agua potable y desa-gues cloacales, con la aplicación de los sistemas de alícuotas sobre la valuación fiscal y medición de consumos.

Por otra parte, se ha modificado el sistema de cobro para los servicios provincializados que pertenecían a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, que a partir de la vigencia de la presente ley, serán facturados de acuerdo al sistema provincial, es decir, alícuota sobre la valuación fiscal y/o servi-cio medido.

Finalmente, se destaca que los valores actualizados de las tasas, se compadecen con las pautas de la política general del Estado Provincial en materia tributaria.

[Handwritten signature]